

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2025.-

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 17 de diciembre de 2025, siendo las 10:15 horas, previa convocatoria al efecto realizada en tiempo y forma, se reúnen en la Sala de Juntas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Raúl Castilla Gutiérrez, que se encuentra asistido de D^a Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General, los Sres. D. Juan Salado Ríos, D^a Feliciano Bernal Romero, D. Álvaro García Gutiérrez, D. Eduardo J. Macías García y D. Alfredo González Naranjo, todos los cuales forman la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Es objeto de la reunión celebrar la sesión correspondiente al día de la fecha, para conocer de los asuntos de su competencia en virtud de delegación del Sr. Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 1744/2024, de fecha 29/11/24.

Abierta la sesión por la Presidencia, y comprobado por la Secretaría la existencia de quórum de asistencia necesario, se procede a conocer y resolver acerca de los distintos asuntos que integran el Orden del Día, en relación de los cuales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Por la Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los sres. reunidos si tienen que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 14 de noviembre de 2025. Al no formularse observación alguna, se entiende aprobada por unanimidad de los seis miembros que la integran.

2.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR CON R.E. N.º 10147, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025, RELATIVO A PUESTA A DISPOSICIÓN DE RESOLUCIONES. ACUERDOS QUE PROCEDAN. EXPTE. 2025-PTR_01-000103.

Resultando que con fecha **6 de Noviembre de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **10147 D.**, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de los Decretos reflejados en el pleno celebrado el 29 de octubre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL-PRIMERO- DACIÓN DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 1042-2025 de 15 de setiembre al nº 1243- 2025 de 17 de octubre de 2025"

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada"*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones*

Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.* No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas».*

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontramos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad

nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a un total de 201 Decretos de Alcaldía o de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que lo integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a las Resoluciones que seguidamente se relacionan; previa disociación de datos, que deberán efectuar los distintos Departamentos que elaboran Decretos o Resoluciones, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- ***Decretos del Pleno celebrado el 29 de octubre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL- PRIMERO- DACIÓN DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 1042-2025 de 15 de setiembre al nº 1243-2025 de 17 de octubre de 2025***

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociados los mismos, por orden de antigüedad, los remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

3.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL, R.E. 11083. EXPTE. 2025-PTR_01-000110.

Resultando que con fecha **10 de Diciembre de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **11083 D.** _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de los Decretos reflejados el pleno celebrado el 27 de noviembre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL-PRIMERO- DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 1244-2025 de 20 de octubre, al nº 1442- 2025 de 20 de noviembre de 2025."

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada"*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico"*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica"*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas»*.

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontrar pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a un total de 198 Decretos de Alcaldía o de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que lo integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a las Resoluciones que seguidamente se relacionan; previa disociación de datos, que deberán efectuar los distintos Departamentos que elaboran Decretos o Resoluciones, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- **Decretos del Pleno** celebrado el 27 de noviembre de 2025, **ACTIVIDAD DE CONTROL- PRIMERO- DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS** nº 1244-2025 de 20 de octubre, al nº 1442- 2025 de 20 de noviembre de 2025

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociados los mismos, por orden de antigüedad, los remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

CUARTO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

4.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL, R.E. 11082. EXPTE. 2025-PTR_01-000109.

Resultando que con fecha **3 de Diciembre de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **11082 D.**, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la documentación tratada en el punto 4º del orden del día del pleno celebrado el 27 de noviembre de 2025, PROPOSICION SOBRE APROBACION DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE PRPTOCOLO CEREMONIAL, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR (art.97.2 del ROF.)- (EXPDETE.2024/ORD_01/000004).”

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas»*.

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontramos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a 1 expediente de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que lo integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a la información que seguidamente se relaciona; previa disociación de datos, que deberán efectuar los Departamentos que intervienen, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- **ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la documentación tratada en el punto 4º del orden del día del pleno celebrado el 27 de noviembre de 2025, PROPOSICION SOBRE APROBACION DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE PRPTOCOLO CEREMONIAL, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR (art.97.2 del ROF.)- (EXPDTE.2024/ORD_01/000004).**

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociada la información, la remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

5.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL, R.E. 8954. EXPTE. 2025-PTR_01-000093.

Resultando que con fecha **11 de Octubre de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **8954 D.** _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de los Decretos reflejados en el pleno celebrado el 25 de setiembre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL-PRIMERO- DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 726-2025 de 26 de junio al nº 1041-2025 de 15 de setiembre de 2025."

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o*

limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.*

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.* No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas».*

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontramos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a un total de 315 Decretos de Alcaldía o de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que lo integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a las Resoluciones que seguidamente se relacionan; previa disociación de datos, que deberán efectuar los distintos Departamentos que elaboran Decretos o Resoluciones, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- **Decretos del Pleno del 25 de setiembre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL-PRIMERO-DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 726-2025 de 26 de junio al nº 1041-2025 de 15 de septiembre de 2025.**

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociados los mismos, por orden de antigüedad, los remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

CUARTO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

6.- PROPUESTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE 2025-RRP_01-000005.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06/10/25, se dispuso requerir a la interesada para que subsanara las deficiencias observadas en la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial a este ayuntamiento. En la misma no se aportó, entre otros, la evaluación económica del daño corporal soportado, razón por la que solicita la indemnización.

Con fecha 21/11/25, la reclamante solicita, dentro del plazo de subsanación acordado, la ampliación del mismo, para poder entregar en tiempo y forma la documentación pericial requerida por el instructor.

Habiéndose constatado que la subsanación requerida de la solicitud presenta dificultades especiales, y al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Otorgar a la reclamante una ampliación del plazo de subsanación en **cinco días hábiles** para que aporte la documentación requerida.

SEGUNDO: Advertir a la interesada que, de no aportar esta documentación en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP. En cambio, si se aporta esta documentación, se admitirá a trámite y se proseguirá por los cauces ordinarios del procedimiento.

TERCERO: Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

7.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2024-RPA_01-000008.

En fecha 04 de junio de 2.024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 5007, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por D. , con DNI **, **, según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo debido al estado de deterioro en que se encontraba la calzada (socavón en el pavimento) en la Calle Isaac Peral, a la altura del Supermercado Lidl, del Polígono Industrial "Solúcar" de esta localidad, provocando destrozo en uno de sus neumáticos. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad

patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de D. . sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

8.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE COMO INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000018.

Visto que con fecha 31/10/25, la Junta de Gobierno Local de este ayuntamiento admitió a trámite la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. , en nombre y representación de la entidad mercantil Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros, en la que se demandaba la indemnización por los gastos soportados, como aseguradora, en la reparación de los daños producidos en el vehículo siniestrado, propiedad de Dña.

Visto que con fecha 19 de noviembre de 2025, ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 10572, solicitud de personación como **interesada a Dña.** en el procedimiento referenciado, formulada a instancia de D. , que actúa en su nombre y representación, según poder general que se acompaña junto con el escrito de solicitud, donde se reclama la indemnización por la cantidad pagada en concepto de franquicia por el seguro de vehículo contratado.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir como interesada en el procedimiento a Dña.** , mediante solicitud formulada por D. , que actúa en su nombre y representación.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con la interesada la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la reclamante y comunicar este hecho a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

9.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RME_02-000009.

En fecha 23 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 10646, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo al caer sobre el mismo unas ramas de un árbol situado en la Calle Cristóbal Colón, lugar donde estaba estacionado éste, sucedido el pasado día 29/10/2025.

La solicitante no aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Requerir a la reclamante, **Dña.** , para que en un plazo de **diez días hábiles (10)** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo, en el que conste que es la titular del vehículo.
- Informe pericial de valoración de daños del vehículo.
- Factura o presupuesto de reparación del vehículo.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 22 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver este procedimiento, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

10.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2024-RPA_01-000007.

En fecha 09 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 4203, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **DÑA.** , con DNI , en nombre y representación de **DÑA.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales en una prenda de vestir ocasionados por la explosión de una caja de electricidad en la zona de las atracciones del recinto ferial de esta localidad. Aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico

del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de Dña. , en nombre y representación de Dña. , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con la interesada la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá

exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

11.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000014.

Visto que con fecha 16 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 308, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por **Don** , titular del D.N.I. , por presuntos daños físicos y materiales ocasionados por la caída en la vía pública el pasado día 14/01/25, a las 14:30 horas, provocada por una arqueta sin tapa situada en el acerado de la intersección de las calles Av. Del Ferrocarril y Av. Pte. Adolfo Suárez de esta localidad, provocándole un hematoma en la cara y la rotura de sus gafas. En la misma no aporta evaluación económica del daño producido, pero sí factura del reemplazo de las gafas.

Visto que en fecha 18/11/25, se le notifica para que subsane su solicitud respecto a los daños físicos producidos por la caída. Presenta alegaciones en tiempo y forma, aportando la misma documentación que la presentada en la solicitud de reclamación. Por consiguiente, se desconoce de forma definitiva la valoración económica objeto de indemnización que el sujeto reclama por los daños físicos supuestamente producidos.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación de **Don** , en lo que respecta a los daños materiales objeto de la reclamación sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

12.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RRP_01-000006.

Visto que con fecha 29/07/2020 tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 4173, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. , en nombre y representación de Dña. , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día

15/07/2020, provocada por el mal estado en que se encontraban las losas del acerado situadas en la Calle José Álvarez de esta localidad, provocándole la fractura del peroné en el pie izquierdo, según diagnóstico médico realizado por facultativos. Aporta valoración económica de las consecuencias del daño producido.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, admitir a trámite la reclamación formulada por D. , en nombre y representación de **Dña.** , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe de los hechos acontecidos a la Jefatura de Policía Local. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación.

SÉPTIMO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

OCTAVO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

NOVENO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

DÉCIMO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

13.- PROPUESTA DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
EXPTE. 2023-RPA_01-000030.

Visto que con fecha 02 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 10184, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 26/09/2023, a las 08:45 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Cardenal Spinola, Colegio Esclavas de esta localidad, provocándole una torsión de tobillo del pie derecho, diagnosticado por el facultativo médico como esguince de grado I.

Visto que con fecha 11 de noviembre de 2025, se le notifica a la interesada acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en Sesión Ordinaria el día 06/10/25, sobre subsanación de deficiencias de la reclamación presentada, requiriéndole que aportase en el plazo de 10 días hábiles, la documentación que a continuación se detalla, advirtiéndole que, de no aportar la misma en el plazo indicado, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). La documentación requerida fue la siguiente:

- Fotocopia del D.N.I.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto que con fecha 26 de noviembre de 2025 y R.E. núm. 10739, la interesada presenta alegaciones en tiempo y forma, comprobándose la no subsanación en cuanto a la falta de documentación preceptiva requerida, no llegando a aportar nada nuevo respecto a su solicitud inicial. En consecuencia de ello, se contacta con la reclamante para confirmar lo alegado, asegurando que lo que ha aportado es lo único que dispone para justificar las consecuencias del incidente producido.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Declarar el **desistimiento** de la reclamación de responsabilidad patrimonial a esta Corporación, formulada por Dña. , al no haber subsanado su solicitud por la falta de presentación de documentación preceptiva requerida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dándose por finalizado el procedimiento.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la interesada, indicándole el régimen de recursos aplicable.

14.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2023-PES_02-001561.

En fecha 28 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 12386, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por D. , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo al ser golpeado por un carro barrendero el pasado día 03/11/2023, sobre las 11:30 horas, en la calle Extremadura de esta localidad, lugar donde estaba estacionado el vehículo. El solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación de D.** sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

15.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2023-RPA_01-000031.

En fecha 27 de noviembre de 2.023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 12342, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por D. , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo al caer

sobre el mismo unas ramas de un árbol situado en el aparcamiento público del recinto ferial, en la calle Campo de la Feria, el pasado día 22/10/2023, sobre las 19:00 horas, lugar donde estaba estacionado el vehículo. El solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada, tras requerimiento de subsanación de su solicitud, aportada en tiempo y forma.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación de D.** sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

16.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2023-RPA_01-000032.

Visto que con fecha 05 de diciembre de 2.023, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 12607, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 30/11/2023, a las 08:45 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Concejal Jiménez Becerril de esta localidad, provocándole una contusión en la mano izquierda, según el diagnóstico del facultativo médico. La solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada, tras requerimiento de subsanación de su solicitud, aportada en tiempo y forma.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación formulada por Dña.** , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

17.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000003.

En fecha 27 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 2448, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por D. , con DNI , en nombre y representación de la entidad aseguradora “Línea Directa”, por los daños cubiertos con motivo del incidente ocurrido en el vehículo propiedad de una de sus aseguradas, Dña. . El solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada, pero no justifica la representación de la tomadora del seguro.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación de D. , en nombre y representación de la entidad aseguradora “Línea Directa”**, en cuanto a lo abonado por la aseguradora, pero no por el concepto de la franquicia contratada por la tomadora del seguro, al no probarse su representación.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por*

silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

18.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000023.

Visto que en fecha 30 de octubre de 2.025, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 9903, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por D. , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntos daños materiales ocasionados en su vehículo al caer sobre el mismo unas ramas de un árbol situado en la Avda. Antonio Pazo de esta localidad, el pasado día 29/10/25, sobre las 11:00 horas, lugar donde estaba estacionado el vehículo. El solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación de D.** , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

19.- PROPUESTA DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
EXPTE. 2024-0SE_01-000076.

Visto que con fecha de 17 de mayo de 2.024, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 4491, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 05/05/2024, a las 12:30 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Manuel Gutiérrez de esta localidad, provocándole un traumatismo facial, según el diagnóstico del facultativo médico. La solicitante no aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Visto que con fecha de 18 de noviembre de 2025, se le notificó a la interesada acuerdo de la Junta de Gobierno Local en Sesión Ordinaria celebrada el día 06/10/25, sobre subsanación de deficiencias de la reclamación presentada, requiriéndole que aportase en el plazo de 10 días hábiles, la documentación que a continuación se detalla, advirtiéndole que, de no aportar la misma en el plazo indicado, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). La documentación requerida fue:

- Fotocopia del D.N.I.
- Indicar la hora y el lugar exacto donde se produjeron los hechos, con un croquis de situación.
- Fotografías del lugar donde se produjeron los hechos.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la LPACAP.

Visto que en el plazo concedido a la interesada no se ha aportado la documentación requerida, como se pone de manifiesto en la Diligencia de Secretaría de fecha 05/10/25.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Declarar el **desistimiento** de la reclamación de responsabilidad patrimonial a esta Corporación, formulada por Dña. , al no haber subsanado su solicitud en el plazo concedido, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dándose por finalizado el procedimiento.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la interesada indicándole el régimen de recursos aplicable.

20.- PROPUESTA DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
EXPTE. 2024-PES_02-000586.

Visto que con fecha 27/05/2024 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el núm. 4790, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. , con DNI , en nombre y representación de D. , con DNI , por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 23/08/2014, sobre las 12:00 horas, provocada por una arqueta sin tapa situada en el interior de un jardín público situado en el Recinto Ferial de esta localidad, provocándole esquinco de tobillo en el

pié derecho, según diagnóstico médico realizado por facultativo médico. El solicitante no aporta evaluación económica concreta de la indemnización reclamada.

Visto que con fecha 04 de noviembre de 2025, se le notificó al interesado acuerdo de la Junta de Gobierno Local en Sesión Ordinaria celebrada el día 06/10/25, sobre subsanación de deficiencias de la reclamación presentada, requiriéndole que aportase en el plazo de 10 días hábiles, la documentación que a continuación se detalla, advirtiéndole que, de no aportar la misma en el plazo indicado, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). La documentación requerida fue:

- Documento válido en derecho, que acredite la representación en nombre del interesado, D. , a favor del letrado D.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la LPACAP.

Visto que en el plazo concedido al interesado no se ha aportado documentación alguna, como se pone de manifiesto en la Diligencia de Secretaría de fecha 05/10/25.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Declarar el **desistimiento** de la reclamación de responsabilidad patrimonial a esta Corporación, formulada por D. , en nombre y representación de , al no haber subsanado su solicitud en el plazo concedido, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dándose por finalizado el procedimiento.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al interesado indicándole el régimen de recursos aplicable.

21.- PROPUESTA RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXPTE. 2025-SAN_01-000003.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de octubre de 2025, y a la vista de la denuncia formulada por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fecha 29/08/2025, se acordó la incoación de procedimiento sancionador a D. , con D.N.I. , para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese podido incurrir por la presunta infracción administrativa a causa de los siguientes hechos: Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido (desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente), realizada el día 29/08/2025, tipificada como grave en el artículo 37.3.a) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.

SEGUNDO.- Que la resolución de incoación del procedimiento sancionador fue notificada al inculpado, tanto de forma electrónica como en papel, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que formulara las alegaciones que estimase convenientes en defensa de sus derechos e intereses y, en su caso, la proposición y

práctica de la prueba, no habiendo formulado alegaciones al respecto, como se hace constar en la Diligencia de Secretaría de fecha 11/12/25, ni reconocido su responsabilidad, ni abonado el pago anticipado de la sanción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se emite de conformidad con el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Visto que el inculpado no ha presentado alegaciones a la resolución de incoación del procedimiento sancionador, damos por ciertos los hechos consignados en la denuncia interpuesta por los agentes de la Policía Local de Sanlúcar la Mayor, en virtud de lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como considerar aquélla como propuesta de resolución, conforme al artículo 64.2.f) de la misma, al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

TERCERO.- Se considera que los hechos probados constituyen una infracción administrativa de carácter grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.3.a) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, pudiendo ser sancionados con multa desde 3.001 euros hasta 15.000 euros, según dispone el artículo 39.1.b) de la misma.

A la vista de cuanto antecede, en virtud de las competencias atribuidas a los ayuntamientos por la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, desarrollada mediante Decreto 167/2002, de 4 de junio, y en base a la delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, ésta por unanimidad de los seis miembros que la integran,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a _____, titular del establecimiento “_____”, y con D.N.I. _____, responsable de la infracción administrativa tipificada como grave de conformidad con el artículo 37.3.a) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **multa de TRES MIL UN EUROS (3.001,00 €)**.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al interesado, con indicación de los recursos que sean procedentes.

TERCERO: Dar traslado de la Resolución a la Intervención y Tesorería Municipales, a los efectos oportunos.

22.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000001.

Visto que con fecha 06 de febrero de 2.025, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 881, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña. _____**, con D.N.I. _____, en nombre y representación de su hijo menor de edad, _____, con DNI _____, según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 02/02/2025, sobre las 13:40 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Calle Sevilla (Bda. de las Majarocas) de esta localidad, provocándole una fractura en la muñeca de la mano izquierda,

según el diagnóstico del facultativo médico. La solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada, tras requerimiento de subsanación de su solicitud, aportada en tiempo y forma.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. , funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación formulada por Dña.** , en nombre y representación de su hijo menor de edad, , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

23.- PROPUESTA LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA PARA INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO. EXPTE. 2025LOE_02000038.

Vista la propuesta suscrita por el Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 16 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“ PROPUESTA DE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA PARA INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO apoyado sobre el suelo en , (). EXPTE. 2025LOE_02000038.

Vista la solicitud de licencia urbanística de obra presentada con Reg. Entr. Nº 10927, el 01/12/2025, para **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo en , (), en suelo rústico destinado a la actividad ganadera.

Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 4 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

EXPEDIENTE: 2025/LOE_02/000038

ASUNTO: LICENCIA DE OBRA

OBJETO: INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO

PROMOTOR:

LOCALIZACIÓN:

CATASTRAL:

PRESUPUESTO: 3.980,00 €

El técnico que suscribe, en relación con la solicitud de licencia de referencia, previa la comprobación correspondiente de la documentación aportada, tanto escrita como gráfica, informa que:

1.- OBJETO DE LA SOLICITUD.

Se emite el presente informe a la solicitud de licencia de obra registrada el 18/07/2024 para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo en , en suelo rústico destinado a la actividad ganadera.

2.- DOCUMENTACIÓN Y AGENTES INTERVINIENTES.

Se aporta escrito de solicitud, memoria de la actuación, documentación gráfica, alta en registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A. Bobino), presupuesto y ficha técnica del depósito.

Se trata de un acto sujeto a licencia, conllevando obras de instalación vinculadas al uso ganadero (artículo 137.2.f) LISTA), y conlleva un incremento de la ocupación del suelo (artículo 138.1.c) LISTA). Por el tipo de obra no requiere la redacción de proyecto, considerando que posee suficiente sencillez constructiva. No se requiere la intervención de técnico.

La instalación del depósito no presentan complejidad, quedando la solución resuelta con los suministros provistos en el mercado (hormigón no estructural preparado de central vertido en obra, depósitos prefabricados, con sus elementos de valvulería para llenado y vaciado).

3.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN Y LA ACTIVIDAD.

Descripción.

Se trata de disponer de depósito de acumulación de agua para abastecer los bebederos del ganado que se encuentra en la finca, en los términos convencionales que son propios de la actividad ganadera en el suelo rústico.

Emplazamiento del lugar objeto de la solicitud.

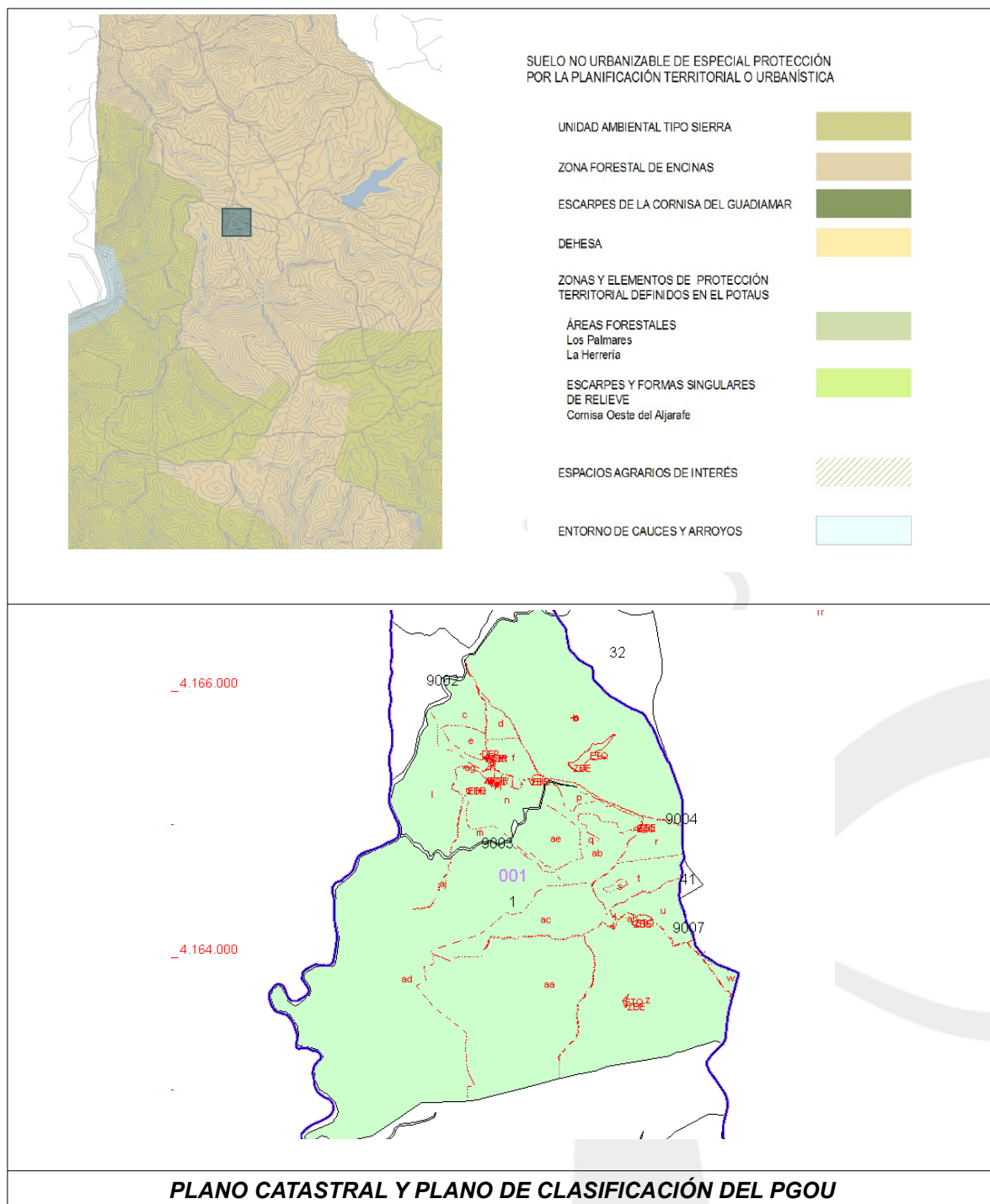
La parcela catastral es existente a la fecha de entrada en vigor del planeamiento urbanístico vigente. Es parcela superiore a la unidad mínima de cultivo en secano y regadío.

Se comprueba que la extensión de la parcela en la que se ubicará el depósito es de 789,13 ha.

Usos actuales.

Se comprueba que el uso actual de la finca es agrícola y ganadero; se aporta alta en registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A. Bobino) y autorización de captación de agua para riego; se cuenta además concedida.

La finca se encuentra principalmente en estado de zona forestal, predominando el encinar, además de pastos, formaciones herbáceas y otros matorrales mediterráneos.



Compatibilidad con el régimen urbanístico y territorial del suelo rústico.

Se enmarca por completo en una actuación ordinaria vinculada a un uso ordinario del suelo rústico. Con la actuación no se induce a la formación de núcleo de población, cumpliendo con exceso las distancias a linderos de la finca y distancia a otras edificaciones. No se encuentra prohibido el uso.

Incidencia territorial.

Visto el objeto y alcance de la licencia solicitada, se comprueba que no estamos en el supuesto previsto en el artículo 52 LISTA sobre la incidencia territorial (no aplica lo dispuesto en el artículo 2.1.f). Se trata de suelo que

sí tiene protección especial por el planeamiento urbanístico (ZONA FORESTAL DE ENCINAS), pero no está en suelo con protección por legislación específica ni es suelo preservado por instrumento de ordenación territorial; no está en las zonas de protección del POTAUS.

4.- RÉGIMEN DE SUELO Y NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE.

En materia de licencias, el marco legal aplicable es el siguiente:

(TRLSTRU) Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

(LISTA) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. Es de aplicación íntegra, inmediata y directa desde su entrada en vigor, (Disposición Transitoria Primera).

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2021 (LISTA), conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a dicha ley, los siguientes instrumentos de planeamiento:

(NNSS) Normas Subsidiarias, aprobadas definitivamente por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982.

(POTAUS) Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla aprobado por Decreto 267/2009, de 9 de junio, publicado en BOJA de 9 de julio de 2009.

PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL a la LOUA de las NNSS. Pleno el 02/02/2010 (BOP de 07/06/2010).

Innovación nº 7 del PGOU. Mod. Normativa del Suelo No Urb. de Especial Protección. Aprobada definitivamente el 22/10/2014 por resolución de la C.T.O.T.y Urb.. (BOJA de 13/11/2014).

Clasificación del suelo según ley vigente (LISTA).

Por lo establecido en la **Disposición Transitoria Primera, regla a)1ª** de la LISTA, los terrenos objeto del informe deben tener la siguiente consideración de **SUELO RÚSTICO**, según el artículo 14.1.c) LISTA con la siguiente categoría: **“Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística.”**

Derechos y deberes de la propiedad del suelo rústico. (Artº 19 LISTA).

Según el artículo 19.1 LISTA, el contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico comprende los derechos de disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo:

a) De los usos ordinarios que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, no se encuentren prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, quedando sujetos a las limitaciones y requisitos impuestos por la legislación y planificación aplicables por razón de la materia.

Según el artículo 19.3, en los suelos rústicos especialmente protegidos y en los suelos rústicos preservados, los derechos reconocidos en el apartado 1 quedarán sometidos a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección o preservación conforme al régimen que se establezca en la legislación y ordenación sectorial, territorial y urbanística correspondiente.

Actuaciones de construcción o edificación en suelo rústico. (Artº 20).

Según el artículo 20 LISTA, las actuaciones consistentes en actos de edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística, y la legislación y planificación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

Se entenderá que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

De los usos y actuaciones ordinarias. (Artº1 21).

Según el artículo 21.1 LISTA, son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Según el artículo 21.2 LISTA, se consideran **actuaciones ordinarias** en suelo rústico:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, **instalaciones** y servicios técnicos que sean **necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico**, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal siempre que se acredite la unidad de la misma.

Clasificación del procedimiento.

A la vista de lo anterior, se puede concluir que estamos ante un acto sujeto a licencia, siendo ACTUACIÓN ORDINARIA en SUELO RÚSTICO, consistente en **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo, en una parcela donde existe una actividad agrícola y ganadera de gran extensión, sin existir antecedentes de peligro de formación de núcleo de población o actos de parcelación urbanística (artículo 21.2.b) LISTA).

5.- ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL APLICABLE.

Se informa que los terrenos delimitados en la solicitud presentada para la emisión de informe sobre la compatibilidad urbanística se encuentran clasificados como sigue:

Instrumento	Innovación nº 7 del Planeamiento General Vigente. Modificación de la Normativa del Suelo Urbanizable de Especial Protección.
Clasificación	Por la Normativa del PGOU y Normas Subsidiarias: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL "ZONA FORESTAL DE ENCINA"
Aplicable	– Artº 6 de la LISTA – Artº 151 a 156, 158, 159, 166 y 167 de las NNSS/PGOU PGOU-Adaptación de las NNSS Según las Normas urbanísticas vigentes, se tiene como aplicable lo siguiente: Art. 154. Usos. Se permiten los siguientes usos: – Vivienda unifamiliar. – Explotaciones agropecuarias y sus almacenes anexos. – Industrias agropecuarias. – Industrias de tipo extractivo o derivadas. – Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de ubicarse forzosamente en esta clase de suelo. – Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas. Art. 155. Actuaciones Residenciales En ningún caso las actuaciones de carácter residencial podrán tener la consideración de utilidad pública o interés social. Art. 156. Núcleo de población. Se considera que se constituye núcleo de población cuando se dan alguna de las siguientes condiciones: – Densidad edificatoria superior a 1 vda/ha – Infraestructura común a más de 3 viviendas de alguno de los Servicios Urbanísticos: abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica o acceso viario – Distancia entre edificaciones, cuando se trate de vivienda unifamiliar, inferior a 100 m. – Se podrá permitir la implantación de otras edificaciones de utilidad pública ó

	<i>interés social, debidamente justificadas, sin la limitación de la distancia entre edificaciones.</i>
	Art. 158. Clasificación y Delimitación <i>(...) Mantenimiento de usos</i> Grupo 1º Dehesa <i>Grupo 2º Unidad Ambiental tipo sierra</i> Art. 159. Áreas de Protección Especial. <i>Por su valor especial gozarán de atención especial por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor precisándose la solicitud expresa de licencia para toda actuación con incidencias sobre ellas, incluidas las modificaciones de su aprovechamiento agrícola y en general cualquier transformación, en su sentido más amplio, que afecte a su destino y naturaleza.</i> Art. 166. Mantenimiento de usos <i>Constituyen estos terrenos los así señalados en el plano 1 de ordenación estando dedicados a <u>dehesa</u> y unidad ambiental tipo sierra.</i> Art. 167. Control Municipal <i>En principio, queda prohibida cualquier alteración en su cultivo. Excepcionalmente y a solicitud debidamente justificada sobre consideraciones ecológicas, el Ayuntamiento podrá autorizar alguna modificación, debiendo quedar en cualquier caso garantizada la protección global sobre estas áreas. Queda expresamente prohibido el uso de camping o caravanning en estas zonas.</i>

Normativa de aplicación directa por la LISTA.

Según lo dispuesto en el artículo 6.2.b) de la LISTA, sobre normas de aplicación directa, cualesquiera que sean la clase y usos del suelo, las construcciones, edificaciones o instalaciones se adaptarán al ambiente natural y cultural en que estuvieran situadas, deberán ser adecuadas y proporcionadas al uso al que se destinen y presentar características constructivas, tipológicas y estéticas adecuadas para su integración en el entorno donde se ubican, especialmente cuando se sitúen en espacios naturales protegidos o en el entorno de bienes del patrimonio histórico.

A la vista de la solicitud y documentación presentada, y a tenor de lo establecido en el 6.2.b) LISTA, se informa que la solución propuesta es aceptable.

Sobre lo establecido por el 6.3. LISTA, se informa que en el caso objeto del presente informe si se cuenta con instrumento de ordenación urbanística hay ordenación urbanística (el PGOU sí ordena el régimen del suelo de Dehesa); sin embargo no se establecen reglas concretas, por lo que serán de aplicación las genéricas para el suelo rústico. No procede la aplicación de las reglas 6.3.a) y 6.3.b). No obstante, se ha comprobado que con esta obra solicitada no se plantea demolición alguna de bienes del patrimonio histórico, ni la supresión de dotaciones existentes.

En conclusión: contrastando lo previsto en el artículo 6 de la LISTA acerca de las normas de aplicación directa, se considera que lo solicitado es conforme con lo dictado en la ley.

Sobre las actuaciones en suelo rústico (artículo 22 RGTO LISTA).

Se informa que la actuación propuesta no está expresamente prohibida por la ordenación territorial y urbanística, y tiene cabida como actuación ordinaria en el régimen legal del suelo rústico. Por otra parte, el alcance de las actuaciones se consideran adecuadas al entorno rural donde se ubican, además de considerar su integración paisajística.

Sobre la adecuación y proporcionalidad de las actuaciones en suelo rústico (artículo 26 RGTO LISTA).

Se considera justificado en el proyecto lo previsto en el 26.a) del Reglamento.

Sobre las edificaciones de uso residencial necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios (artículo 29 RGTO LISTA).

No procede. No se trata de autorización de vivienda.

Sobre la no inducción a la formación de nuevos asentamientos en suelo rústico (artículo 24 RGTO LISTA).

Se informa que con la instalación no se produce situación incompatible con lo previsto en el artículo 24.2.c). En esta parcela no existen edificaciones o construcciones, pudiendo inscribirse un círculo de más de 600 metros de radio dentro de la propia finca donde solo hay suelo agrícola. Por añadidura, en las restantes fincas colindantes o adyacentes a esta, sigue sin haber edificaciones o construcciones en una distancia cercana a los 2000 metros.

No existe ningún asentamiento urbanístico en la propia parcela objeto de la solicitud, y no existe en las proximidades, por lo que queda justificado lo referente a las exigencias dispuestas en el 24.2.c), d) y e).

Se comprueba justificada la condición del 24.2.f), pues no se produce trazado de viarios propios de zonas urbanas o suburbanas. Sobre lo dispuesto en el 24.2.g) se comprueba que no se produce la aparición de infraestructuras de servicios básicos diferentes a actuaciones ordinarias. En proyecto se justifica que la parcela cuenta ya con suministro de agua y electricidad, resolviendo el saneamiento con equipos autónomos.

Sobre la adecuación y proporcionalidad de las actuaciones en suelo rústico (artículo 26 RGTO LISTA).

Se considera acreditada la conformidad con lo previsto en el 26 sobre la adecuación y proporcionalidad de la actuación (26.a), sobre la innecesariedad de recabar informes de carácter sectorial, no estando afectada la parcela por protección del patrimonio histórico (no está en el ámbito del Conjunto Histórico declarado el 14 de noviembre de 2006). No se plantea la construcción de líneas aéreas de infraestructuras, instalación de contenedores o cerramientos de parcela opacos.

Cumplimiento del artículo 288 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Respecto lo previsto en el artículo 288 del reglamento LISTA, se informa que ha sido comprobado el cumplimiento de la adecuación de la actuación a la ordenación territorial y urbanística aplicable y que se ha presentado la totalidad de la documentación exigible, según lo dispuesto en la normativa territorial y urbanística y la legislación sectorial aplicable.

Conformidad urbanística. *Por la naturaleza de las obras, se justifica la compatibilidad y no alteración de los parámetros de aplicación en cuanto a los usos, edificabilidad, volumen, ocupación, tipología edificatoria, alineaciones y altura.*

Normativa sectorial. *Se considera que no es preciso recabar otros informes sectoriales para esta licencia.*

Respecto a la aplicación del RD 314/2006, del Código Técnico de la Edificación y el Decreto 293/2009 de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en Andalucía, no procede la aplicación por la naturaleza de la obra.

Coordenadas UTM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) de aplicación íntegra, inmediata y directa desde el 23 de diciembre pasado, en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida. Se aportan las referidas COORDENADAS DE GEORREFERENCIACIÓN por el solicitante.

El emplazamiento viene definido por las coordenadas UTM en el sistema ETRS 89 Huso 30.

6.- CONCLUSIÓN:

Se emiten las siguientes conclusiones:

- Que queda acreditado que la actividad de esta parcela es propia del suelo rústico, con uso agrícola, cinegético y ganadero.*
- Que se puede constatar que tanto en la ley como en el reglamento, los principios que inspiran la ordenación del régimen legal aplicable al suelo rústico y a las actuaciones en el suelo rústico, son los de*

preservar el carácter rural, mantener los valores que posean los suelos por razones naturales, y la prevenir la transformación irregular y formación de núcleos de población no conformes con la ordenación del territorio.

- Que en este caso, se acredita que con la obra solicitada no se induce ni se fomenta la formación de núcleo de población.
- Que nos encontramos con que esta solicitud es compatible con el supuesto de licencia directa por uso ordinario y no exige que previamente se tramite una autorización previa como las previstas para las actuaciones consideradas extraordinarias.

Con base en lo anterior, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la licencia de obras solicitada para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo en ”

Visto el informe de Secretaría emitido con fecha 15 de diciembre de 2025 obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General del la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Conceder al interesado, como promotor de la actuación, licencia urbanística de obra a realizar en , referencia catastral , en suelo rústico destinado a la actividad ganadera, **para INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 18.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO**, apoyado sobre el suelo, según documentación aportada que queda incorporada a la licencia urbanística como condición material de la misma, con un presupuesto de ejecución material de **3.980,00 €**.

Las coordenadas UTM en el sistema ETRS 89 Huso 30.

SEGUNDO.- La licencia urbanística se otorga por un plazo de **un año** para iniciar las obras, y de **tres años** para su terminación. Se podrá conceder prórroga de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

TERCERO.- La licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que se pueda incurrir en el ejercicio de la actividad autorizada.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al interesado y dar traslado a la Jefatura de Policía Local, Servicios Técnicos Municipales y a la Tesorería Municipal para que proceda a la liquidación de las tasas e impuestos correspondientes, todo ello conforme al importe de **3.980,00 €**. que constituye la Base Imponible.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo

aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

24.- PROPUESTA LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA PARA INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO. EXPTE. 2025LOE_02000039.

Vista la propuesta suscrita por el Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 16 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“ PROPUESTA DE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA PARA INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO APOYADO SOBRE EL SUELO EN , () EN SUELO RÚSTICO DESTINADO A LA ACTIVIDAD GANADERA. EXPTE. 2025LOE_02000039.

Vista la solicitud de licencia urbanística de obra presentada con Reg. Entr. Nº 10925, el 01/12/2025, para **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo en , (), en suelo rústico destinado a la actividad ganadera.

Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 4 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

EXPEDIENTE: 2025/LOE_02/000039

ASUNTO: LICENCIA DE OBRA

OBJETO: INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO

PROMOTOR:

LOCALIZACIÓN:

CATASTRAL:

PRESUPUESTO: 1.880,00 €

El técnico que suscribe, en relación con la solicitud de licencia de referencia, previa la comprobación correspondiente de la documentación aportada, tanto escrita como gráfica, informa que:

1.- OBJETO DE LA SOLICITUD.

Se emite el presente informe a la solicitud de licencia de obra registrada el 18/07/2024 para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo en **PARCELA 2, POLÍGONO 1**, en suelo rústico destinado a la actividad ganadera.

2.- DOCUMENTACIÓN Y AGENTES INTERVINIENTES.

Se aporta escrito de solicitud, memoria de la actuación, documentación gráfica, alta en registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A. ES410870000003 Libro Porcino), presupuesto y ficha técnica del depósito.

Se trata de un acto sujeto a licencia, conllevando obras de instalación vinculadas al uso ganadero (artículo 137.2.f) LISTA), y conlleva un incremento de la ocupación del suelo (artículo 138.1.c) LISTA). Por el tipo de obra no requiere la redacción de proyecto, considerando que posee suficiente sencillez constructiva. No se requiere la intervención de técnico.

La instalación del depósito no presentan complejidad, quedando la solución resuelta con los suministros provistos en el mercado (hormigón no estructural preparado de central vertido en obra, depósitos prefabricados, con sus elementos de valvulería para llenado y vaciado).

3.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN Y LA ACTIVIDAD.

Descripción.

Se trata de disponer de depósito de acumulación de agua para abastecer los bebederos del ganado que se encuentra en la finca, en los términos convencionales que son propios de la actividad ganadera en el suelo rústico.

Emplazamiento del lugar objeto de la solicitud.

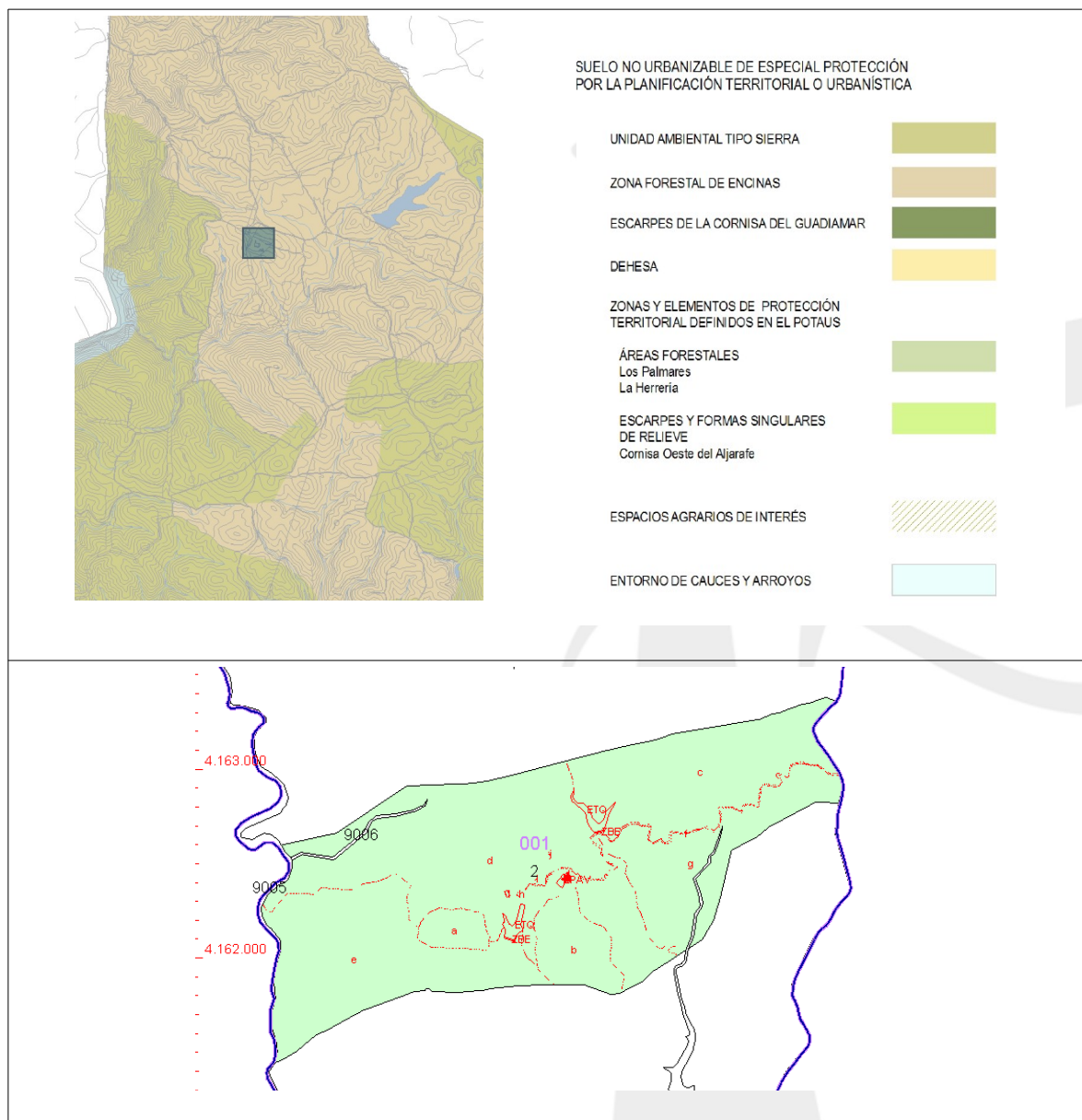
La parcela catastral es existente a la fecha de entrada en vigor del planeamiento urbanístico vigente. Es parcela superior a la unidad mínima de cultivo en secano y regadío.

Se comprueba que la extensión de la parcela en la que se ubicará el depósito es de 297,30 ha.

Usos actuales.

Se comprueba que el uso actual de la finca es agrícola y ganadero; se aporta alta en registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A. Libro Porcino).

La finca se encuentra principalmente en estado de zona forestal, predominando el encinar, además de pastos, formaciones herbáceas y otros matorrales mediterráneos.



PLANO CATASTRAL Y PLANO DE CLASIFICACIÓN DEL PGOU

Compatibilidad con el régimen urbanístico y territorial del suelo rústico.

Se enmarca por completo en una actuación ordinaria vinculada a un uso ordinario del suelo rústico. Con la actuación no se induce a la formación de núcleo de población, cumpliendo con exceso las distancias a linderos de la finca y distancia a otras edificaciones. No se encuentra prohibido el uso.

Incidencia territorial.

Visto el objeto y alcance de la licencia solicitada, se comprueba que no estamos en el supuesto previsto en el artículo 52 LISTA sobre la incidencia territorial (no aplica lo dispuesto en el artículo 2.1.f). Se trata de suelo que sí tiene protección especial por el planeamiento urbanístico (ZONA FORESTAL DE ENCINAS), pero no está en suelo con protección por legislación específica ni es suelo preservado por instrumento de ordenación territorial; no está en las zonas de protección del POTAUS.

4.- RÉGIMEN DE SUELO Y NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE.

En materia de licencias, el marco legal aplicable es el siguiente:

(TRLSTRU) Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

(LISTA) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. Es de aplicación íntegra, inmediata y directa desde su entrada en vigor, (Disposición Transitoria Primera).

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2021 (LISTA), conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a dicha ley, los siguientes instrumentos de planeamiento:

(NNSS) Normas Subsidiarias, aprobadas definitivamente por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982.

(POTAUS) Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla aprobado por Decreto 267/2009, de 9 de junio, publicado en BOJA de 9 de julio de 2009.

PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL a la LOUA de las NNSS. Pleno el 02/02/2010 (BOP de 07/06/2010).

Innovación nº 7 del PGOU. Mod. Normativa del Suelo No Urb. de Especial Protección. Aprobada definitivamente el 22/10/2014 por resolución de la C.T.O.T.y Urb.. (BOJA de 13/11/2014).

Clasificación del suelo según ley vigente (LISTA).

Por lo establecido en la **Disposición Transitoria Primera, regla a)1ª** de la LISTA, los terrenos objeto del informe deben tener la siguiente consideración de **SUELO RÚSTICO**, según el artículo 14.1.c) LISTA con la siguiente categoría: **“Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística.”**

Derechos y deberes de la propiedad del suelo rústico. (Artº 19 LISTA).

Según el artículo 19.1 LISTA, el contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico comprende los derechos de disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo:

a) De los usos ordinarios que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, no se encuentren prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, quedando sujetos a las limitaciones y requisitos impuestos por la legislación y planificación aplicables por razón de la materia.

Según el artículo 19.3, en los suelos rústicos especialmente protegidos y en los suelos rústicos preservados, los derechos reconocidos en el apartado 1 quedarán sometidos a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección o preservación conforme al régimen que se establezca en la legislación y ordenación sectorial, territorial y urbanística correspondiente.

Actuaciones de construcción o edificación en suelo rústico. (Artº 20).

Según el artículo 20 LISTA, las actuaciones consistentes en actos de edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística, y la legislación y planificación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

Se entenderá que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

De los usos y actuaciones ordinarias. (Artº1 21).

Según el artículo 21.1 LISTA, son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Según el artículo 21.2 LISTA, se consideran **actuaciones ordinarias** en suelo rústico:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, **instalaciones** y servicios técnicos que sean **necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico**, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal siempre que se acredite la unidad de la misma.

Clasificación del procedimiento.

A la vista de lo anterior, se puede concluir que estamos ante un acto sujeto a licencia, siendo ACTUACIÓN ORDINARIA en SUELO RÚSTICO, consistente en **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo, en una parcela donde existe una actividad agrícola y ganadera de gran extensión, sin existir antecedentes de peligro de formación de núcleo de población o actos de parcelación urbanística (artículo 21.2.b) LISTA).

5.- ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL APLICABLE.

Se informa que los terrenos delimitados en la solicitud presentada para la emisión de informe sobre la compatibilidad urbanística se encuentran clasificados como sigue:

Instrumento	Innovación nº 7 del Planeamiento General Vigente. Modificación de la Normativa del Suelo Urbanizable de Especial Protección.
Clasificación	Por la Normativa del PGOU y Normas Subsidiarias: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL "ZONA FORESTAL DE ENCINA"
Aplicable	– Artº 6 de la LISTA – Artº 151 a 156, 158, 159, 166 y 167 de las NNSS/PGOU PGOU-Adaptación de las NNSS Según las Normas urbanísticas vigentes, se tiene como aplicable lo siguiente: Art. 154. Usos. Se permiten los siguientes usos: – Vivienda unifamiliar. – Explotaciones agropecuarias y sus almacenes anexos. – Industrias agropecuarias. – Industrias de tipo extractivo o derivadas. – Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de ubicarse forzosamente en esta clase de suelo. – Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas. Art. 155. Actuaciones Residenciales En ningún caso las actuaciones de carácter residencial podrán tener la consideración de utilidad pública o interés social.

	Art. 156. Núcleo de población. Se considera que se constituye núcleo de población cuando se dan alguna de las siguientes condiciones: – Densidad edificatoria superior a 1 vda/ha – Infraestructura común a más de 3 viviendas de alguno de los Servicios Urbanísticos: abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica o acceso viario – Distancia entre edificaciones , cuando se trate de vivienda unifamiliar, inferior a 100 m. – Se podrá permitir la implantación de otras edificaciones de utilidad pública ó interés social, debidamente justificadas, sin la limitación de la distancia entre edificaciones.
	Art. 158. Clasificación y Delimitación (...) Mantenimiento de usos Grupo 1º Dehesa Grupo 2º Unidad Ambiental tipo sierra Art. 159. Áreas de Protección Especial. Por su valor especial gozarán de atención especial por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor precisándose la solicitud expresa de licencia para toda actuación con incidencias sobre ellas, incluidas las modificaciones de su aprovechamiento agrícola y en general cualquier transformación, en su sentido más amplio, que afecte a su destino y naturaleza. Art. 166. Mantenimiento de usos Constituyen estos terrenos los así señalados en el plano 1 de ordenación estando dedicados a <u>dehesa</u> y unidad ambiental tipo sierra. Art. 167. Control Municipal En principio, queda prohibida cualquier alteración en su cultivo. Excepcionalmente y a solicitud debidamente justificada sobre consideraciones ecológicas, el Ayuntamiento podrá autorizar alguna modificación, debiendo quedar en cualquier caso garantizada la protección global sobre estas áreas. Queda expresamente prohibido el uso de camping o caravanning en estas zonas.

Normativa de aplicación directa por la LISTA.

Según lo dispuesto en el artículo 6.2.b) de la LISTA, sobre normas de aplicación directa, cualesquiera que sean la clase y usos del suelo, las construcciones, edificaciones o instalaciones se adaptarán al ambiente natural y cultural en que estuvieran situadas, deberán ser adecuadas y proporcionadas al uso al que se destinen y presentar características constructivas, tipológicas y estéticas adecuadas para su integración en el entorno donde se ubican, especialmente cuando se sitúen en espacios naturales protegidos o en el entorno de bienes del patrimonio histórico.

A la vista de la solicitud y documentación presentada, y a tenor de lo establecido en el 6.2.b) LISTA, se informa que la solución propuesta es aceptable.

Sobre lo establecido por el 6.3. LISTA, se informa que en el caso objeto del presente informe sí se cuenta con instrumento de ordenación urbanística hay ordenación urbanística (el PGOU sí ordena el régimen del suelo de Dehesa); sin embargo no se establecen reglas concretas, por lo que serán de aplicación las genéricas para el suelo rústico. No procede la aplicación de las reglas 6.3.a) y 6.3.b). No obstante, se ha comprobado que con esta obra solicitada no se plantea demolición alguna de bienes del patrimonio histórico, ni la supresión de dotaciones existentes.

En conclusión: contrastando lo previsto en el artículo 6 de la LISTA acerca de las normas de aplicación directa, se considera que lo solicitado es conforme con lo dictado en la ley.

Sobre las actuaciones en suelo rústico (artículo 22 RGTO LISTA).

Se informa que la actuación propuesta no está expresamente prohibida por la ordenación territorial y urbanística, y tiene cabida como actuación ordinaria en el régimen legal del suelo rústico. Por otra parte, el

alcance de las actuaciones se consideran adecuadas al entorno rural donde se ubican, además de considerar su integración paisajística.

Sobre la adecuación y proporcionalidad de las actuaciones en suelo rústico (artículo 26 RGTO LISTA).
Se considera justificado en el proyecto lo previsto en el 26.a) del Reglamento.

Sobre las edificaciones de uso residencial necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios (artículo 29 RGTO LISTA).

No procede. No se trata de autorización de vivienda.

Sobre la no inducción a la formación de nuevos asentamientos en suelo rústico (artículo 24 RGTO LISTA).

Se informa que con la instalación no se produce situación incompatible con lo previsto en el artículo 24.2.c). En esta parcela no existen edificaciones o construcciones, pudiendo inscribirse un círculo de más de 600 metros de radio dentro de la propia finca donde solo hay suelo agrícola. Por añadidura, en las restantes fincas colindantes o adyacentes a esta, sigue sin haber edificaciones o construcciones en una distancia cercana a los 2000 metros.

No existe ningún asentamiento urbanístico en la propia parcela objeto de la solicitud, y no existe en las proximidades, por lo que queda justificado lo referente a las exigencias dispuestas en el 24.2.c), d) y e).

Se comprueba justificada la condición del 24.2.f), pues no se produce trazado de viarios propios de zonas urbanas o suburbanas. Sobre lo dispuesto en el 24.2.g) se comprueba que no se produce la aparición de infraestructuras de servicios básicos diferentes a actuaciones ordinarias. En proyecto se justifica que la parcela cuenta ya con suministro de agua y electricidad, resolviendo el saneamiento con equipos autónomos.

Sobre la adecuación y proporcionalidad de las actuaciones en suelo rústico (artículo 26 RGTO LISTA).

Se considera acreditada la conformidad con lo previsto en el 26 sobre la adecuación y proporcionalidad de la actuación (26.a), sobre la innecesariedad de recabar informes de carácter sectorial, no estando afectada la parcela por protección del patrimonio histórico (no está en el ámbito del Conjunto Histórico declarado el 14 de noviembre de 2006). No se plantea la construcción de líneas aéreas de infraestructuras, instalación de contenedores o cerramientos de parcela opacos.

Cumplimiento del artículo 288 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Respecto lo previsto en el artículo 288 del reglamento LISTA, se informa que ha sido comprobado el cumplimiento de la adecuación de la actuación a la ordenación territorial y urbanística aplicable y que se ha presentado la totalidad de la documentación exigible, según lo dispuesto en la normativa territorial y urbanística y la legislación sectorial aplicable.

Conformidad urbanística. *Por la naturaleza de las obras, se justifica la compatibilidad y no alteración de los parámetros de aplicación en cuanto a los usos, edificabilidad, volumen, ocupación, tipología edificatoria, alineaciones y altura.*

Normativa sectorial. *Se considera que no es preciso recabar otros informes sectoriales para esta licencia.*

Respecto a la aplicación del RD 314/2006, del Código Técnico de la Edificación y el Decreto 293/2009 de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en Andalucía, no procede la aplicación por la naturaleza de la obra.

Coordenadas UTM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) de aplicación íntegra, inmediata y directa desde el 23 de diciembre pasado, en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a

ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida. Se aportan las referidas COORDENADAS DE GEORREFERENCIACIÓN por el solicitante.
El emplazamiento viene definido por las coordenadas UTM en el sistema ETRS 89 Huso 30.

6.- CONCLUSIÓN:

Se emiten las siguientes conclusiones:

- Que queda acreditado que la actividad de esta parcela es propia del suelo rústico, con uso agrícola, cinegético y ganadero.
- Que se puede constatar que tanto en la ley como en el reglamento, los principios que inspiran la ordenación del régimen legal aplicable al suelo rústico y a las actuaciones en el suelo rústico, son los de preservar el carácter rural, mantener los valores que posean los suelos por razones naturales, y la prevenir la transformación irregular y formación de núcleos de población no conformes con la ordenación del territorio.
- Que en este caso, se acredita que con la obra solicitada no se induce ni se fomenta la formación de núcleo de población.
- Que nos encontramos con que esta solicitud es compatible con el supuesto de licencia directa por uso ordinario y no exige que previamente se tramite una autorización previa como las previstas para las actuaciones consideradas extraordinarias.

Con base en lo anterior, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la licencia de obras solicitada para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo en **PARCELA 2, POLÍGONO 1.**”

Visto el informe de Secretaría emitido con fecha 15 de diciembre de 2025 obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Conceder al interesado, como promotor de la actuación, licencia urbanística de obra a realizar en , referencia catastral , en suelo rústico destinado a la actividad ganadera, **para INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 4.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre el suelo, según documentación aportada que queda incorporada a la licencia urbanística como condición material de la misma, con un presupuesto de ejecución material de **1.880,00 €**.

Las coordenadas UTM en el sistema ETRS 89 Huso 30.

SEGUNDO.- La licencia urbanística se otorga por un plazo de **un año** para iniciar las obras, y de **tres años** para su terminación. Se podrá conceder prórroga de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

TERCERO.- La licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que se pueda incurrir en el ejercicio de la actividad autorizada.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al interesado y dar traslado a la Jefatura de Policía Local, Servicios Técnicos Municipales y a la Tesorería Municipal para que proceda a la liquidación de las tasas e impuestos correspondientes, todo ello conforme al importe de **1.880,00 €** que constituye la Base Imponible.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

25.- PROPUESTA LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA PARA INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO. EXPTE. 2025LOE_02000037.

Vista la propuesta suscrita por el Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 16 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“ PROPUESTA DE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA PARA INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO APOYADO SOBRE UNA SOLERA DE HORMIGÓN EN , (). EXPTE. 2025LOE_02000037.

Vista la solicitud de licencia urbanística de obra presentada con Reg. Entr. Nº 10924,, el 01/12/2025, para **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre una solera de hormigón EN (), en suelo rústico destinado a la actividad ganadera.

Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 2 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

EXPEDIENTE: 2025/LOE_02/000037

ASUNTO: LICENCIA DE OBRA

OBJETO: INSTALACIÓN DE DEPÓSITO DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO

PROMOTOR:

LOCALIZACIÓN:

CATASTRAL:

PRESUPUESTO: 5.300,00 €

El técnico que suscribe, en relación con la solicitud de licencia de referencia, previa la comprobación correspondiente de la documentación aportada, tanto escrita como gráfica, informa que:

1.- OBJETO DE LA SOLICITUD.

Se emite el presente informe a la solicitud de licencia de obra registrada el 18/07/2024 para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre una solera de hormigón en , en suelo rústico destinado a la actividad ganadera.

2.- DOCUMENTACIÓN Y AGENTES INTERVINIENTES.

Se aporta escrito de solicitud, memoria de la actuación, documentación gráfica, alta en registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A. Bobino), presupuesto y ficha técnica del depósito.

Se trata de un acto sujeto a licencia, conllevando obras de instalación vinculadas al uso ganadero (artículo 137.2.f) LISTA), y conlleva un incremento de la ocupación del suelo (artículo 138.1.c) LISTA). Por el tipo de obra no requiere la redacción de proyecto, considerando que posee suficiente sencillez constructiva. No se requiere la intervención de técnico.

Tanto la obra de la solera de base como la instalación del depósito no presentan complejidad, quedando la solución resuelta con los suministros provistos en el mercado (hormigón no estructural preparado de central vertido en obra, depósitos prefabricados, con sus elementos de valvulería para llenado y vaciado).

3.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN Y LA ACTIVIDAD.

Descripción.

Se trata de disponer de depósito de acumulación de agua para abastecer los bebederos del ganado que se encuentra en la finca, en los términos convencionales que son propios de la actividad ganadera en el suelo rústico.

Emplazamiento del lugar objeto de la solicitud.

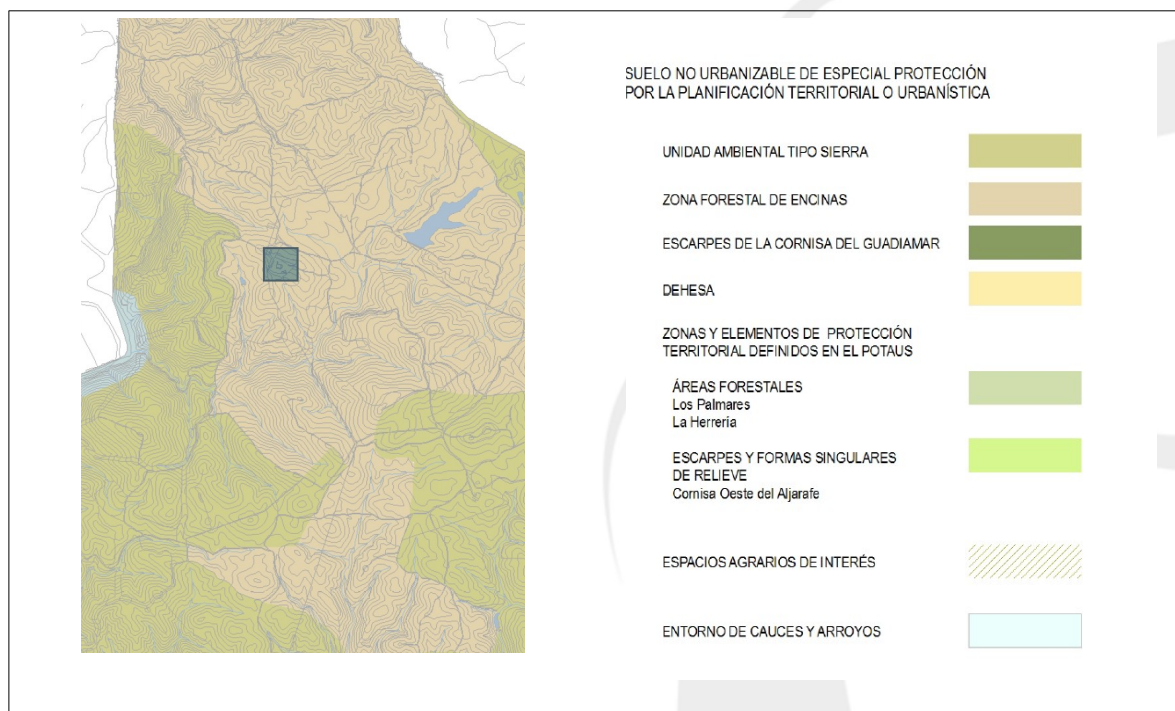
La parcela catastral es existente a la fecha de entrada en vigor del planeamiento urbanístico vigente. Es parcela superiore a la unidad mínima de cultivo en secano y regadío.

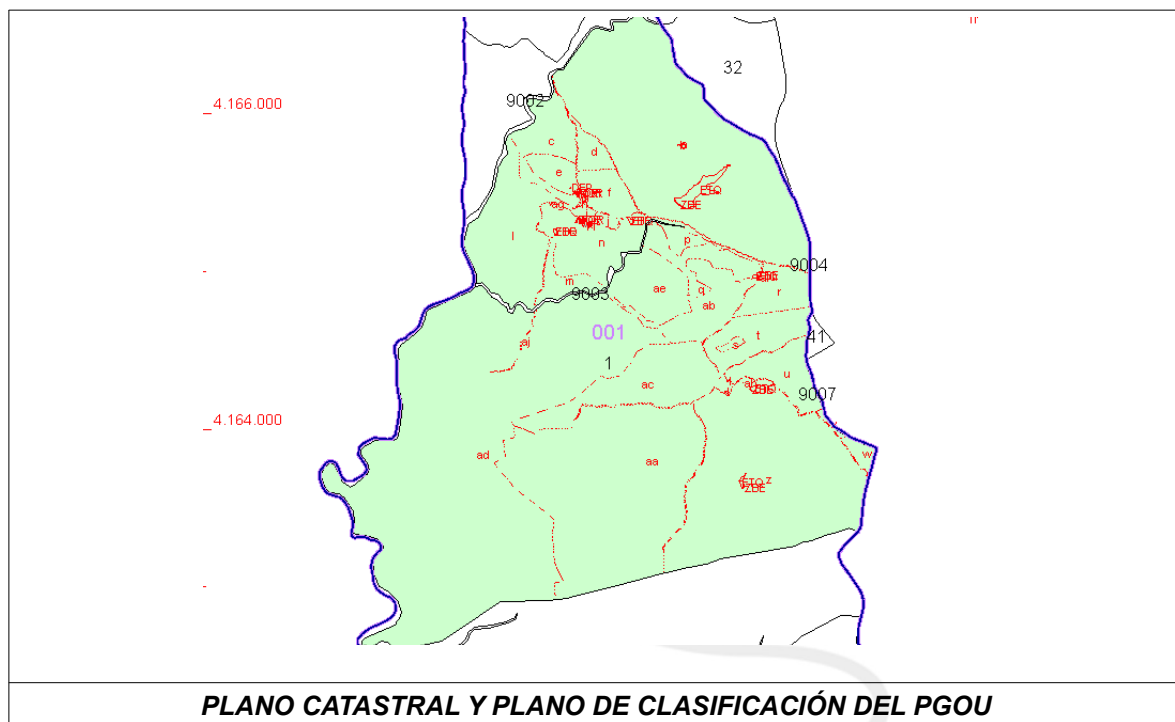
Se comprueba que la extensión de la parcela en la que se ubicará el depósito es de 789,13 ha.

Usos actuales.

Se comprueba que el uso actual de la finca es agrícola y ganadero; se aporta alta en registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A. Bobino) y autorización de captación de agua para riego; se cuenta además concedida.

La finca se encuentra principalmente en estado de zona forestal, predominando el encinar, además de pastos, formaciones herbáceas y otros matorrales mediterráneos.





Compatibilidad con el régimen urbanístico y territorial del suelo rústico.

Se enmarca por completo en una actuación ordinaria vinculada a un uso ordinario del suelo rústico. Con la actuación no se induce a la formación de núcleo de población, cumpliendo con exceso las distancias a linderos de la finca y distancia a otras edificaciones. No se encuentra prohibido el uso.

Incidencia territorial.

Visto el objeto y alcance de la licencia solicitada, se comprueba que no estamos en el supuesto previsto en el artículo 52 LISTA sobre la incidencia territorial (no aplica lo dispuesto en el artículo 2.1.f). Se trata de suelo que sí tiene protección especial por el planeamiento urbanístico (ZONA FORESTAL DE ENCINAS), pero no está en suelo con protección por legislación específica ni es suelo preservado por instrumento de ordenación territorial; no está en las zonas de protección del POTAUS.

4.- RÉGIMEN DE SUELO Y NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE.

En materia de licencias, el marco legal aplicable es el siguiente:

(TRLRU) Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

(LISTA) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. Es de aplicación íntegra, inmediata y directa desde su entrada en vigor, (Disposición Transitoria Primera).

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2021 (LISTA), conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a dicha ley, los siguientes instrumentos de planeamiento:

(NNSS) Normas Subsidiarias, aprobadas definitivamente por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982.

(POTAUS) Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla aprobado por Decreto 267/2009, de 9 de junio, publicado en BOJA de 9 de julio de 2009.

PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL a la LOUA de las NNSS. Pleno el 02/02/2010 (BOP de 07/06/2010).

Innovación nº 7 del PGOU. Mod. Normativa del Suelo No Urb. de Especial Protección. Aprobada definitivamente el 22/10/2014 por resolución de la C.T.O.T.y Urb.. (BOJA de 13/11/2014).

Clasificación del suelo según ley vigente (LISTA).

Por lo establecido en la **Disposición Transitoria Primera, regla a)1ª** de la LISTA, los terrenos objeto del informe deben tener la siguiente consideración de **SUELO RÚSTICO**, según el artículo 14.1.c) LISTA con la siguiente categoría: **“Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística.”**

Derechos y deberes de la propiedad del suelo rústico. (Artº 19 LISTA).

Según el artículo 19.1 LISTA, el contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico comprende los derechos de disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo:

a) De los usos ordinarios que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, no se encuentren prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, quedando sujetos a las limitaciones y requisitos impuestos por la legislación y planificación aplicables por razón de la materia.

Según el artículo 19.3, en los suelos rústicos especialmente protegidos y en los suelos rústicos preservados, los derechos reconocidos en el apartado 1 quedarán sometidos a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección o preservación conforme al régimen que se establezca en la legislación y ordenación sectorial, territorial y urbanística correspondiente.

Actuaciones de construcción o edificación en suelo rústico. (Artº 20).

Según el artículo 20 LISTA, las actuaciones consistentes en actos de edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística, y la legislación y planificación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

Se entenderá que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

De los usos y actuaciones ordinarias. (Artº1 21).

Según el artículo 21.1 LISTA, son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Según el artículo 21.2 LISTA, se consideran **actuaciones ordinarias** en suelo rústico:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, **instalaciones** y servicios técnicos que sean **necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico**, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal siempre que se acredite la unidad de la misma.

Clasificación del procedimiento.

A la vista de lo anterior, se puede concluir que estamos ante un acto sujeto a licencia, siendo ACTUACIÓN ORDINARIA en SUELO RÚSTICO, consistente en **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 15.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre una solera de hormigón, en una parcela donde existe una actividad agrícola y ganadera de gran extensión, sin existir antecedentes de peligro de formación de núcleo de población o actos de parcelación urbanística (artículo 21.2.b) LISTA).

5.- ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL APLICABLE.

Se informa que los terrenos delimitados en la solicitud presentada para la emisión de informe sobre la compatibilidad urbanística se encuentran clasificados como sigue:

Instrumento	Innovación nº 7 del Planeamiento General Vigente. Modificación de la Normativa del Suelo Urbanizable de Especial Protección.
Clasificación	Por la Normativa del PGOU y Normas Subsidiarias: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL “ZONA FORESTAL DE ENCINA”
Aplicable	– Artº 6 de la LISTA – Artº 151 a 156, 158, 159, 166 y 167 de las NNSS/PGOU PGOU-Adaptación de las NNSS Según las Normas urbanísticas vigentes, se tiene como aplicable lo siguiente: Art. 154. Usos. Se permiten los siguientes usos: – Vivienda unifamiliar. – <u>Explotaciones agropecuarias y sus almacenes anexos.</u> – Industrias agropecuarias. – Industrias de tipo extractivo o derivadas. – Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de ubicarse forzosamente en esta clase de suelo. – Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas. Art. 155. Actuaciones Residenciales En ningún caso las actuaciones de carácter residencial podrán tener la consideración de utilidad pública o interés social. Art. 156. Núcleo de población. Se considera que se constituye núcleo de población cuando se dan alguna de las siguientes condiciones: – Densidad edificatoria superior a 1 vda/ha – Infraestructura común a más de 3 viviendas de alguno de los Servicios Urbanísticos: abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica o acceso viario – Distancia entre edificaciones , cuando se trate de vivienda unifamiliar, inferior a 100 m. – Se podrá permitir la implantación de otras edificaciones de utilidad pública ó interés social, debidamente justificadas, sin la limitación de la distancia entre edificaciones.
	Art. 158. Clasificación y Delimitación (...) Mantenimiento de usos <u>Grupo 1º Dehesa</u> Grupo 2º Unidad Ambiental tipo sierra Art. 159. Áreas de Protección Especial. Por su valor especial gozarán de atención especial por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor precisándose la solicitud expresa de licencia para toda actuación con incidencias sobre ellas, incluidas las modificaciones de su aprovechamiento agrícola y en general cualquier transformación, en su sentido más amplio, que afecte a su destino y naturaleza. Art. 166. Mantenimiento de usos Constituyen estos terrenos los así señalados en el plano 1 de ordenación estando dedicados a <u>dehesa</u> y unidad ambiental tipo sierra. Art. 167. Control Municipal En principio, queda prohibida cualquier alteración en su cultivo. Excepcionalmente y a solicitud debidamente justificada sobre consideraciones ecológicas, el Ayuntamiento podrá autorizar alguna modificación, debiendo quedar en cualquier caso garantizada la protección global sobre estas áreas. Queda expresamente prohibido el uso de camping o caravanning en estas zonas.

Normativa de aplicación directa por la LISTA.

Según lo dispuesto en el artículo 6.2.b) de la LISTA, sobre normas de aplicación directa, cualesquiera que sean la clase y usos del suelo, las construcciones, edificaciones o instalaciones se adaptarán al ambiente natural y cultural en que estuvieran situadas, deberán ser adecuadas y proporcionadas al uso al que se destinen y presentar características constructivas, tipológicas y estéticas adecuadas para su integración en el entorno donde se ubican, especialmente cuando se sitúen en espacios naturales protegidos o en el entorno de bienes del patrimonio histórico.

A la vista de la solicitud y documentación presentada, y a tenor de lo establecido en el 6.2.b) LISTA, se informa que la solución propuesta es aceptable.

Sobre lo establecido por el 6.3. LISTA, se informa que en el caso objeto del presente informe sí se cuenta con instrumento de ordenación urbanística hay ordenación urbanística (el PGOU sí ordena el régimen del suelo de Dehesa); sin embargo no se establecen reglas concretas, por lo que serán de aplicación las genéricas para el suelo rústico. No procede la aplicación de las reglas 6.3.a) y 6.3.b). No obstante, se ha comprobado que con esta obra solicitada no se plantea demolición alguna de bienes del patrimonio histórico, ni la supresión de dotaciones existentes.

En conclusión: contrastando lo previsto en el artículo 6 de la LISTA acerca de las normas de aplicación directa, se considera que lo solicitado es conforme con lo dictado en la ley.

Sobre las actuaciones en suelo rústico (artículo 22 RGTO LISTA).

Se informa que la actuación propuesta no está expresamente prohibida por la ordenación territorial y urbanística, y tiene cabida como actuación ordinaria en el régimen legal del suelo rústico. Por otra parte, el alcance de las actuaciones se consideran adecuadas al entorno rural donde se ubican, además de considerar su integración paisajística.

Sobre la adecuación y proporcionalidad de las actuaciones en suelo rústico (artículo 26 RGTO LISTA).

Se considera justificado en el proyecto lo previsto en el 26.a) del Reglamento.

Sobre las edificaciones de uso residencial necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios (artículo 29 RGTO LISTA).

No procede. No se trata de autorización de vivienda.

Sobre la no inducción a la formación de nuevos asentamientos en suelo rústico (artículo 24 RGTO LISTA).

Se informa que con la instalación no se produce situación incompatible con lo previsto en el artículo 24.2.c). En esta parcela no existen edificaciones o construcciones, pudiendo inscribirse un círculo de más de 600 metros de radio dentro de la propia finca donde solo hay suelo agrícola. Por añadidura, en las restantes fincas colindantes o adyacentes a esta, sigue sin haber edificaciones o construcciones en una distancia cercana a los 2000 metros.

No existe ningún asentamiento urbanístico en la propia parcela objeto de la solicitud, y no existe en las proximidades, por lo que queda justificado lo referente a las exigencias dispuestas en el 24.2.c), d) y e).

Se comprueba justificada la condición del 24.2.f), pues no se produce trazado de viarios propios de zonas urbanas o suburbanas. Sobre lo dispuesto en el 24.2.g) se comprueba que no se produce la aparición de infraestructuras de servicios básicos diferentes a actuaciones ordinarias. En proyecto se justifica que la parcela cuenta ya con suministro de agua y electricidad, resolviendo el saneamiento con equipos autónomos.

Sobre la adecuación y proporcionalidad de las actuaciones en suelo rústico (artículo 26 RGTO LISTA).

Se considera acreditada la conformidad con lo previsto en el 26 sobre la adecuación y proporcionalidad de la actuación (26.a), sobre la innecesariedad de recabar informes de carácter sectorial, no estando afectada la parcela por protección del patrimonio histórico (no está en el ámbito del Conjunto Histórico declarado el 14 de

noviembre de 2006). No se plantea la construcción de líneas aéreas de infraestructuras, instalación de contenedores o cerramientos de parcela opacos.

Cumplimiento del artículo 288 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Respecto lo previsto en el artículo 288 del reglamento LISTA, se informa que ha sido comprobado el cumplimiento de la adecuación de la actuación a la ordenación territorial y urbanística aplicable y que se ha presentado la totalidad de la documentación exigible, según lo dispuesto en la normativa territorial y urbanística y la legislación sectorial aplicable.

Conformidad urbanística. Por la naturaleza de las obras, se justifica la compatibilidad y no alteración de los parámetros de aplicación en cuanto a los usos, edificabilidad, volumen, ocupación, tipología edificatoria, alineaciones y altura.

Normativa sectorial. Se considera que no es preciso recabar otros informes sectoriales para esta licencia.

Respecto a la aplicación del RD 314/2006, del Código Técnico de la Edificación y el Decreto 293/2009 de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en Andalucía, no procede la aplicación por la naturaleza de la obra.

Coordenadas UTM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) de aplicación íntegra, inmediata y directa desde el 23 de diciembre pasado, en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida. Se aportan las referidas COORDENADAS DE GEORREFERENCIACIÓN por el solicitante.

El emplazamiento viene definido por las coordenadas UTM en el sistema ETRS 89 Huso 30.

6.- CONCLUSIÓN:

Se emiten las siguientes conclusiones:

- Que queda acreditado que la actividad de esta parcela es propia del suelo rústico, con uso agrícola, cinegético y ganadero.
- Que se puede constatar que tanto en la ley como en el reglamento, los principios que inspiran la ordenación del régimen legal aplicable al suelo rústico y a las actuaciones en el suelo rústico, son los de preservar el carácter rural, mantener los valores que posean los suelos por razones naturales, y la prevenir la transformación irregular y formación de núcleos de población no conformes con la ordenación del territorio.
- Que en este caso, se acredita que con la obra solicitada no se induce ni se fomenta la formación de núcleo de población.
- Que nos encontramos con que esta solicitud es compatible con el supuesto de licencia directa por uso ordinario y no exige que previamente se tramite una autorización previa como las previstas para las actuaciones consideradas extraordinarias.

Con base en lo anterior, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la licencia de obras solicitada para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre una solera de hormigón en ”

Visto el informe de Secretaría emitido con fecha 15 de diciembre de 2025 obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General del la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

*Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de **ACUERDO** en los siguientes términos:*

PRIMERO.- Conceder al interesado, como promotor de la actuación, licencia urbanística de obra a realizar en **EN** referencia catastral , en suelo rústico destinado a la actividad ganadera, para la **INSTALACIÓN DE DEPÓSITO HORIZONTAL DE 16.000 LITROS DE AGUA PARA GANADO** apoyado sobre una solera de hormigón, según documentación aportada que queda incorporada a la licencia urbanística como condición material de la misma, con un presupuesto de ejecución material de **5.300,00 €**.

Las coordenadas UTM en el sistema ETRS 89 Huso 30.

SEGUNDO.- La licencia urbanística se otorga por un plazo de **un año** para iniciar las obras, y de **tres años** para su terminación. Se podrá conceder prórroga de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

TERCERO.- La licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que se pueda incurrir en el ejercicio de la actividad autorizada.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al interesado y dar traslado a la Jefatura de Policía Local, Servicios Técnicos Municipales y a la Tesorería Municipal para que proceda a la liquidación de las tasas e impuestos correspondientes, todo ello conforme al importe de **5.300,00 €**. que constituye la Base Imponible.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

26.- PROPUESTA LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA EN VIVIENDA UNIFAMILIAR. EXPTE.2025/LOE_02/000036.

Vista la propuesta suscrita por el Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 16 de diciembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA EN VIVIENDA UNIFAMILIAR sita en C/ (catastral) . EXPTE.2025/LOE_02/000036

Vista la solicitud de licencia urbanística de obra presentada con fecha 23/07/2025 y Registro de Entrada n.º 5844 a realizar en vivienda sita en C/ referencia catastral , según PROYECTO BÁSICO aportado y firmado con fecha 24/11/2025 redactado por el arquitecto , de fecha julio de 2025.

Visto el informe emitido por el Arquitecto municipal con fecha 01/12/2025, del siguiente tenor literal:

“1.- Objeto de la licencia, tipo de obra y documentación.

Se informa la licencia de obra solicitada para **una VIVIENDA UNIFAMILIAR** sita en C/ (catastral) con base en el PROYECTO BÁSICO aportado con Reg. Entr. Nº 5844 el 23/07/2025 redactado por el arquitecto , de

fecha julio de 2025 que es completado por el posterior documento firmado con fecha 24/11/2025, que subsana la falta de firma del autor y subsana una corrección en la altura libre interior de la vivienda.

Estamos en un acto sujeto a licencia, a tenor de lo previsto en el artículo 137 de la LISTA. Son obras para las que se exige proyecto técnico y dirección facultativa por lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Visto el proyecto técnico, se comprueba que define suficientemente la actuación a ejecutar.

Los agentes que intervienen en la obra son:

- **Proyectista:** , arquitecto col. nº del COAS.
- **Dirección de obras:** , arquitecto col. nº del COAS.
- **Dirección de Ejecución de las Obras:** por designar.
- **Coordinación de Seguridad y Salud:** , arq. col. nº del COAS.
- **Contratista:** por designar.

2.- Marco normativo e instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En materia de urbanismo y ordenación del territorio, es de aplicación lo siguiente:

(TRLSTRU) Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre).

(LISTA) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

(RGLISTA) Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su sustitución conforme a la Ley 7/2021, los siguientes instrumentos de planeamiento:

(NNSS) Normas Subsidiarias, aprobadas por la C.P.U. el 16 de diciembre de 1982, publicadas en BOJA el 22 de enero de 1983.

PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE DE SANLÚCAR LA MAYOR, aprobado por el Pleno el 2 de febrero de 2010, publicado en el BOP el 7 de junio de 2010.

Plan Parcial nº 1 “Camino Real” aprobado definitivamente por Pleno del 17 de marzo de 2005. (BOP nº 103 de 07/05/2005).

3.- Clasificación y calificación urbanística.

El planeamiento urbanístico aplicable es el siguiente:

Clasificación	SUELO URBANO CONSOLIDADO. Proyecto de reparcelación aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de 25 de octubre de 2005 (BOP nº 262 de 12/11/2005). Proyecto de urbanización aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de noviembre de 2005. Urbanización recepcionada por acuerdo de Junta de Gobierno de 20 de junio de 2008.
Calificación	Zona Residencial
Parcelacion	Parcela mínima 150 m2.
Usos	Residencial
Edificabilidad	0,7 m2/m2
Ocupación	Ocupación máxima 70%
Tipología	Viviendas Unifamiliares aisladas o pareadas

Alineaciones	Separación a lindero público mínimo 2,50 metros
Altura	2 plantas y 7,50 m
Altura libre	Interior mínimo 2,60 m

De conformidad con lo previsto en el 140 LISTA, se informa que se ha comprobado que la actuación sí es conforme con la ordenación urbanística. Respecto lo previsto en el artículo 288 del reglamento LISTA sobre el objeto y alcance de la licencia, se informa que:

a) Se cumplen los presupuestos legalmente exigibles para la ejecución de los actos sujetos a licencia.

El inmueble se localiza en suelo clasificado como **URBANO CONSOLIDADO** y calificado dentro de **RESIDENCIAL**. Se actúa en suelo urbano consolidado, no sujeto a actuaciones de transformación urbanísticas pendientes. La parcela es edificable.

b) Se cumple con las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos vigentes. Se ha verificado el cumplimiento de las condiciones de parcelación, el uso urbanístico, la densidad y tipología de la edificación, las alineaciones y rasantes, la edificabilidad, altura de la edificación, ocupación permitida de la edificación, situación, separación a linderos y entre edificaciones, fondo edificable y retranqueos.

En la parcela o solar no está prevista la implantación de dotaciones o equipamientos de carácter público o privado. Se cumplen las ordenanzas municipales de edificación y urbanización aplicables.

c) No se produce incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos. La parcela no se encuentra incluida en la delimitación del sector del Conjunto Histórico de Sanlúcar la Mayor, publicada en el BOJA N° 49 de 14 de marzo de 2006, según Resolución de 15 de febrero de 2.006 por la que se incoa el procedimiento para la declaración de B.I.C.

d) Se considera cumplida la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto.

Informes sectoriales. No se considera necesario recabar otros informes previstos en la normativa sectorial.

No se considera el inmueble o finca en situación de fuera de ordenación respecto la ordenación urbanística aplicable. Se considera que la obra solicitada cumple con las ordenanzas municipales de aplicación.

Sobre la parcela. Se trata de una parcela resultante del Plan Parcial 1. Cumple con las dimensiones de parcela mínima y longitud mínima de fachada. No existe edificación.

En resumen, se informa que la parcela sobre la que se proyecta la edificación cumple con las condiciones dimensionales y de uso establecidas por el planeamiento urbanístico, siendo unidad apta para la edificación, que tiene establecida ordenación detallada del suelo, y se encuentran ejecutadas las obras de urbanización, teniendo la condición de solar, con acceso por vías urbanas pavimentadas, alumbrado público en la vía, servicios urbanos de suministros existentes a pie de parcela para agua potable, evacuación de aguas residuales y energía eléctrica con capacidad suficiente para el uso previsto.

4.- Normativa de obligado cumplimiento.

Se comprueba en la documentación aportada la justificación del cumplimiento de:

- RD 105/2008, se aporta la justificación correspondiente al Estudio de Gestión de Residuos de Construcción.
- Ordenanza Municipal de Aparcamientos. Según la ordenanza de aparcamientos, no es obligatoria la dotación para casos en los que haya menos de 6 viviendas.
- Ordenanza de Instalaciones y en las de Condiciones Estéticas. Se considera conforme.
- Se cumple y justifica en el Proyecto la normativa Decreto 293/2009 de Eliminación de Barreras Arquitectónicas.
- Respecto a la aplicación del RD 314/2006, del Código Técnico de la Edificación, se justifica el cumplimiento de los Documentos Básicos de aplicación.

- R.D. 401/2003, Ley de Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicaciones R.D.L. 1/1.998 de 27 de Febrero, no le es de aplicación al ser vivienda unifamiliar.

5.- Tasas.

Se aporta justificante del pago de tasas de la que se adjunta justificante de dicho depósito por importe de 270,79 €.

6.- Plazos.

Según el artículo 141 de la LISTA, a partir del día siguiente al de notificación de la licencia se establece un plazo de **un año** para el **inicio** de la obra y de **tres años** para la **terminación**.

7.- Información y publicidad en obras.

Según dispone el artículo 313 del Reglamento LISTA, 1. será obligatoria la exhibición en el lugar de la obra de un cartel informativo en lugar visible desde la vía pública, y sin riesgo para la seguridad vial o para terceros, en un panel de material apropiado y comprenderá la siguiente información: a) Emplazamiento de la obra. b) Promotor de la obra. c) Denominación descriptiva de la obra con referencia, en su caso, al número de viviendas y locales. d) Propietarios del solar o de los terrenos. e) Empresa constructora, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud. f) Número de expediente, fecha de la licencia, orden de ejecución o declaración responsable, o tratándose de una obra pública exenta de licencia urbanística, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto. g) Instrumento de ordenación que se ejecuta. h) Fecha de inicio y terminación de las obras.

8.- Coordenadas UTM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) de aplicación íntegra, inmediata y directa desde el 23 de diciembre pasado, en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida.

Se aportan las referidas COORDENADAS DE GEORREFERENCIACIÓN por el solicitante:

9.- Condiciones.

- Antes del inicio de la obra deberá aportar la siguiente documentación: Proyecto de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud.
- Deberá comunicarse el nombramiento de la dirección facultativa y del constructor.
- En caso de necesitar obras de apertura de zanjas en la vía pública, deberá depositarse fianza que cubra dicha obra según la ordenanza municipal vigente; en todo caso, antes de la concesión de la licencia de primera ocupación se exigirá que la calzada y el acerado presenten un estado correcto.
- En caso de necesitar cajón de obra o bien operaciones que afecten al acerado o al tráfico en la calzada, deberá solicitarse.
- Al finalizar las obras deberá tramitar la Licencia de Primera Ocupación del nuevo inmueble, presentando el Certificado Final de Obras visado, más la documentación acreditativa de la infraestructura común de telecomunicaciones y deberá aportarse informe de ensayo que justifique el cumplimiento in situ de los aislamientos acústicos exigidos, según el Artículo 28, apartado 3 ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 5, (en cumplimiento del nuevo Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 6/2012, BOJA nº 24 que entró en vigor el 6 marzo de 2012).

6.- Presupuesto.

El presupuesto de Ejecución Material de las obras asciende a la cantidad de **112.778,23 €**.

7.- CONCLUSION

Con base en lo anterior, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la la licencia de obra solicitada para una **VIVIENDA UNIFAMILIAR** sita en C/ (catastral) con base en el PROYECTO BÁSICO aportado y firmado con fecha 24/11/2025 redactado por el arquitecto , de fecha julio de 2025, y sujeta a las condiciones antes expuestas.

Visto el informe emitido por la Técnico de Medio Ambiente con fecha 12/11/2025-, obrante en el expediente.

Visto el informe de Secretaría emitido con fecha 15/12/2025, obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y en los artículos 297 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General del la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Considerando que el órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística es el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía núm 1744/2024, de 29 de noviembre.

Por medio de la presente, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de ACUERDO en los siguientes términos:

PRIMERO.- Conceder al interesado, como promotor de la actuación, licencia urbanística de obra a realizar en el vivienda sita en C/ , referencia catastral , cuya clasificación urbanística es clasificado como **URBANO CONSOLIDADO** y calificado dentro de **RESIDENCIAL** , consistente en **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, según PROYECTO BÁSICO aportado y firmado con fecha 24/11/2025 redactado por el arquitecto , de fecha julio de 2025, con un presupuesto de ejecución material de **112.778,23 €**.

Las coordenadas UTM de la superficie a ocupar son las siguientes:

SEGUNDO.- El otorgamiento de la licencia urbanística queda condicionado al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

-Antes del inicio de la obra deberá aportar la siguiente documentación: Proyecto de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud.

- Deberá comunicarse el nombramiento de la dirección facultativa y del constructor.
- En caso de necesitar obras de apertura de zanjas en la vía pública, deberá depositarse fianza que cubra dicha obra según la ordenanza municipal vigente; en todo caso, antes de la concesión de la licencia de primera ocupación se exigirá que la calzada y el acerado presenten un estado correcto.
- En caso de necesitar cajón de obra o bien operaciones que afecten al acerado o al tráfico en la calzada, deberá solicitarse.

Al finalizar las obras deberá tramitar la Licencia de Primera Ocupación del nuevo inmueble, presentando el Certificado Final de Obras visado, más la documentación acreditativa de la infraestructura común de telecomunicaciones y deberá aportarse informe de ensayo que justifique el cumplimiento in situ de los aislamientos acústicos exigidos, según el Artículo 28, apartado 3 ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 5, (en cumplimiento del nuevo Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 6/2012, BOJA nº 24 que entró en vigor el 6 marzo de 2012).

TERCERO.- Comunicar al interesado que la presente licencia no autoriza el comienzo de la obra, lo cual podrá llevarse a cabo siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- Deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, la fecha de inicio de la ejecución.
- Aportar la siguiente documentación (Proyecto de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud.):

CUARTO.- La licencia urbanística se otorga por un plazo de **un año** para el **inicio** de la obra y de **tres años** para la **terminación**. Se podrá conceder prórroga de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

QUINTO.- La licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que se pueda incurrir en el ejercicio de la actividad autorizada.

SEXTO.- Terminadas las obras o instalaciones, el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, mediante escrito, al cual deberá acompañar el Certificado expedido por el facultativo director de aquellas, visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se acredite, además de la fecha de su terminación, que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas.

El inmueble no podrá ser ocupado ni iniciados los usos para que fue previsto hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia/declaración responsable de ocupación.

SÉPTIMO.- El Municipio de Sanlúcar la Mayor se encuentra incluido en la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir que cuenta con una Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Residuos Urbanos en el ámbito de la Mancomunidad, con fecha de entrada en vigor 25 de mayo de 2.006. En esta ordenanza se encuentran incluidos como residuos especiales los residuos de construcción y demolición y se indica que:

1.- Será responsabilidad de los productores o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición su segregación previa, a fin de garantizar que los residuos que se destinen al Vertedero de Residuos de Construcción y Demolición tengan en todo momento su consideración de inertes. Se evitará la presencia de residuos biodegradables y/o aquellos que, aún no siendo tóxicos en sí mismos, puedan sufrir reacciones por las que se produzcan sustancias tóxicas (maderas tratadas que desprendan gases tóxicos al valorizarlas energéticamente, algunos plásticos no valorizables, etc.).”

2.- En todo caso, será responsabilidad de los productores o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición separar en origen los residuos generados, a fin de garantizar en todo momento la total ausencia de residuos peligrosos.

Indicar que, en el caso de incumplimientos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular” y que los incumplimientos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, serán sancionados conforme al régimen sancionador previsto en la misma.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución al interesado y dar traslado a la Jefatura de Policía Local, Servicios Técnicos Municipales y a la Tesorería Municipal para que proceda a la liquidación de las tasas e impuestos correspondientes, todo ello conforme al importe de **112.778,23 €**, que constituye la Base Imponible.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, se somete la propuesta a votación, siendo

aprobada y adoptados los acuerdos que en la misma se contienen por unanimidad de los seis miembros que la integran.

27.- PROPUESTA DAR CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL INFORME TÉCNICO RELATIVO A LA COMPROBACIÓN ESTADO DE INMUEBLE POR EXTINCIÓN DE CONCESIÓN DE USO PRIVATIVO DEL INMUEBLE MUNICIPAL SITO EN C/ CÁDIZ, Nº 2. EXPTE. 2025-OSE_01-000090.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del informe técnico de fecha 12/12/2025, obrante en el expediente 2025/OSE_01/000090, relativo a la comprobación estado de inmueble en relación con el expediente de extinción de la concesión de uso privativo del inmueble municipal sito en la C/ Cádiz, n.º 2 de esta localidad para la prestación del servicio de Centro Autorizado de enseñanzas artísticas, adjudicada directamente a Funddatec, iniciado mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada con fecha 31/10/2025.

En dicho informe se concluye lo siguiente:

“5.- Conclusión.

En relación con el estado de conservación del inmueble, girada inspección se puede comprobar que el aspecto exterior del edificio presenta un buen estado, incluyendo la fachada, cierres metálicos de ventanas, cubierta y pintura. No se aprecian defectos o daños. Igualmente en el interior del edificio, se comprueba que todos los espacios, aulas y zonas comunes del edificio (ascensor, aseos) se encuentran en buen estado para el uso, sin apreciarse defectos o daños.

Se puede verificar que no se ha modificado la estructura, la distribución, las cerraduras, instalaciones de electricidad, fontanería o equipos de aire acondicionado. Se encuentran en buen estado para el uso, sin apreciarse cambios ni daños.

Los bienes muebles existentes en el momento de la visita son los relacionados en el cuadro resumen arriba expuesto. Por este servicio técnico no se conoce la relación de bienes muebles tales como instrumentos musicales, ordenadores, pantallas de televisión o equipos similares que pertenecieran al Ayuntamiento, que formaban parte de la cesión junto con el inmueble.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, se puede informar que el edificio se encuentra disponible y apto para el mismo uso o para usos diferentes, previa limpieza y repasos menores de mantenimiento de los extintores y ascensor, o los habituales en cualquier edificio público. No se encuentran daños que hagan necesaria una valoración específica con el fin de reclamar una indemnización.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/2024, de 29 de noviembre, y de conforme a lo acordado en sesión ordinaria de fecha 31/10/2025, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Dar traslado del informe técnico de fecha 12/12/2025 a Funddatec, emplazándola para un periodo de audiencia por plazo de diez días hábiles a fin de pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Con ello, no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las 11:00 horas, la Presidencia dio por finalizado el acto levantándose la Sesión, extendiéndose la presente Acta, de lo que como Secretaria, Doy Fe y firma el Alcalde.

El Alcalde,

[Fecha y Firmas Electrónicas]

La Secretaria,